

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

**SE SUSCRIBE**

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

**SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES**

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas
	Seis .....	7 50	»
Fuera de la capital.	Un año.....	15	»
	Tres meses. ....	4	»
	Seis .....	8	»
	Un año.....	16	»

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

**circular núm. 61.**

*Sanidad.*

En cumplimiento de lo que previene la Real orden de 12 de Agosto de 1916, se remitió oportunamente al Instituto de Higiene de Alfonso XIII, la relación de los Ayuntamientos con el número de mozos alistados y dosis de vacuna pedida que habrán recibido. En su virtud, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, que se utilice la linfa sobrante para vacunar á los niños que no lo hayan sido anteriormente, ó bien se preste á los pueblos que no la hubiesen recibido, y transcurridos diez días, se devuelva cumplimentado el adjunto impreso de estadística de vacunación, previo dictamen de los Médicos titulares.

Soria 1.º de Marzo de 1922.

El Gobernador,  
**LUIS POSADA LLERA.**

**circular núm. 62.**

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Cidones para que, con sujeción estricta á lo determinado en la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 y Reglamento dictado para su ejecución, pueda proceder á la colocación de cebos envenenados en la finca denominada Malluembre, de la propiedad de D. Rafael Trillo Figueroa y radicante en aquél término municipal, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por dicha finca.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los Sres. Alcaldes del pueblo en que ha de tener lugar el envenenamiento y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 2 de Marzo de 1922.

El Gobernador,  
**LUIS POSADA LLERA.**

**DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.**

*Circular.*

Próximo á terminar el ejercicio económico de 1921-22, y habiéndose en descubierto por contingente provincial del año expresado varios Ayuntamientos de la provincia, que después de los recordatorios amistosos han dejado de realizar el pago, esta Presidencia, velando, como siempre, por los intereses de la provincia que le están encomendados, se ha visto precisada á proponer el nombramiento de comisionados de apremio contra dichas Corporaciones municipales; y á fin de evitar las molestias y gastos que lleva consigo tan enojoso procedimiento, llama la atención de los Ayuntamientos morosos, interesándoles, una vez mas, realicen sus descubiertos antes del día 20 del mes actual, con lo cual evitarán que se empleen medidas coercitivas que esta Presidencia sería la primera en lamentar.

Soria 4 de Marzo de 1922.—El Presidente, Alfonso de Velasco.

**COMISION PROVINCIAL DE SORIA.**

*Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.*

La Comisión provincial, con asistencia del Sr. Jefe Administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

	Pesetas Gts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0 40
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	1 83
Id. de paja de 6 id.....	0 49
Litro de aceite.....	2 14
Id. de petróleo.....	2 03
Kilogramo de carbón.....	0 26
Id. de leña.....	0 10

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 6 de Noviembre de 1848.

Soria 28 de Febrero de 1922.—El Vicepresidente, Dionisio Izquierdo.—P. A. de la O. P.—El Secretario, José Cacho.

**FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO**

*Circular.*

*Continuación.*

5.º Con vista de los testigos definitivamente admitidos como medio de prueba, el Fiscal se dirigirá al Juez de instrucción de la residencia de los mismos, con objeto de que al hacer la citación de los más caracterizados, y cuya presencia en el acto del juicio estime indispensable, se consigne si hay algún motivo racional para creer no concurrirán, adoptando, por virtud de esas noticias, cuantos medios preventivos sean procedentes á impedir la suspensión.

6.º Cuando a pesar de las anteriores medidas, ó porque no se hayan cumplido, resultara que no comparecen dichos testigos ó cualquier otro cuyo testimonio no sea esencial para el éxito de la acusación ó defensa, ó, aun caso afirmativo, puedan tener aplicación los artículos 718 y 719 de la ley, se opondrá el Fiscal á la suspensión del juicio; pero si la ausencia del testigo reconoce una causa de carácter más ó menos permanente, se pretenderá de toda suerte la lectura de su declaración inspirándose en la doctrina de este Centro, emitida en la instrucción número 58 de la Memoria de 1883, página 107, regla 11 de la Circular citada, en el número segundo y, sobre todo, en la resolución 137, página 189, de la de 1890, perfectamente ajustada á las necesidades de la práctica.

*D) Deficiencia en cuanto al número de Jurados.*

No es frecuente en el día este motivo de suspensión; pero si en un principio, como lo revela la Real orden de 11 de Diciembre de 1889, y ciertamente que aún puede persistir la notada en la página 100 de la Memoria de 1892; la citación de muchos testigos en causa determinada, casi todos Jurados, no siendo posible reunir por lo mismo el Tribunal de hecho.

Ya queda expuesto en el apartado anterior el único camino que procede seguir: emplear un saludable rigor en la estimación de la pertinencia de la prueba testifical. Y es que cuantas previsoras medidas establecen la ley y la Real orden citada y el Real decreto de 8 de Marzo de 1897 carecen de aplicación al caso.

Pero con esta ocasión debe notarse que la eliminación de la mayoría de las suspensiones de los juicios orales por la causa de este apartado, fué y es debida á la declaración de la Real orden de 6 de Mayo de 1890, según la que la «población» á que se refiere el párrafo segundo del artículo 52 de la ley para el sorteo supletorio

rio de Jurados es aquella en que han de celebrarse las sesiones del juicio.

El lamentable propósito que se perseguía al dar esta interpretación—repetiré impedía muchas suspensiones del juicios por Jurados—se obtuvo; pero aparte la impugnación de que fué objeto, por suponerse atacaba una de las bases fundamentales en la organización del Tribunal popular, la constitución por partidos judiciales; de modo que la deficiencia del número requerido debía completarse con personas extraídas de las lista del propio partido, y no de otro distinto, produjo uno de los mas poderosos motivos del gran desprestigio del Instituto. Consiste este fenómeno en la formación en casi todas las capitales de provincia de unos cuantos Jurados de plantilla, la hez de las listas, á quienes la opinión señala como accesibles á toda corrupción, que se hallan siempre dispuestos para estos casos en la taberna más próxima á la Audiencia; consiguiéndose así que esas siempre pesadas operaciones exigidas para la constitución del Jurado se aligeren extraordinariamente. Luego el elemento consciente que por verdadera casualidad figure entre los presentados, se elimina por las recusaciones, á veces solicitadas por los interesados con verdadera insistencia, por los disgustos que les proporciona su actuación, y viene á resultar formando la mayoría del Jurado del juicio el personal reclutado en la taberna; no hay que decir el resultado!

Para evitar en absoluto estos sorteos suplementarios, debe el Ministerio fiscal poner todo su celo en el cumplimiento por quien corresponda de los artículos 19 y 20 del Real decreto de 1897 y además, por su parte contribuir con requerimientos á los Jueces de instrucción á la comparecencia, por lo menos, del número mínimo de Jurados que fija el párrafo primero del citado artículo 52, correspondientes al partido judicial donde el delito se haya cometido.

Se dirá, y con razón, que todo esto se evitaría con la observancia de tantas disposiciones y circulares como se han dictado para la elaboración de las vistas; mucho se adelantaría, en efecto, pero habremos de rendirnos á la realidad, y esta es que el personal será cada vez peor sin reformas legislativas que demanden á los Jurados condiciones de ciencia é independencia, á ejemplo de países donde la instrucción está mucho más difundida que en España.

E) *El personal judicial y fiscal.*

Tomaron las leyes eficaces precauciones para que no se diera el caso de suspensión de juicios por falta de Magistrados ó representante del Ministerio fiscal: la creación de suplentes ó sustitutos y la facultad de reclamar auxilio á otras Audiencias.

Pues aunque sea muy raro, recientemente, ó por vacantes, ó por incompatibilidades, ó las dos causas conjuntas, se ha dado la imposibilidad de completar el número de Magistrados para formar Sala ó la falta de funcionario fiscal, motivando la suspensión de ciertos juicios.

Salvo una enfermedad repentina, y hallándose el personal incompleto, no se comprende que dejen de adoptarse en tiempo las medidas preventivas más elementales para evitar estos conflictos, altamente escandalosos por lo que significan; hoy, con los rapidísimos medios de comunicación, en horas se atiende á cualquier necesidad que se presente.

No obstante, ha de confesarse que nos hallamos en un período acaso más agudo que en 1883 (Memoria, página 125), y hemos de demandar en casi todas las Audiencias un auxilio permanente á la laboriosidad, celo é inteligencia de

varios compañeros que, sin esperanza de premio ni recompensa, nos lo prestan.

El artículo 17 de la ley adicional á la Orgánica fue reglamentado por varias disposiciones ministeriales y Circulares de esta Fiscalía sobre tres bases: primera, limitación del número de Abogados fiscales sustitutos, unas veces igual al de propietarios, otras la mitad, con la facultad de nombrarlos, donde constara de tres de éstos; segunda, prohibición del ejercicio de la abogacía en lo criminal, y tercera, sus funciones no podían ser permanentes, sino en reemplazo del propietario por vacante ó enfermedad.

Generalmente, el sistema de desconfianza á que obedecían dichos preceptos, no está muy justificado, porque varios pueden citarse como modelos, y llegará la ocasión de expresar sus nombres; ahora, que se habrá abusado alguna vez en cuanto al número y, sobre todo, respecto á la tarea, encomendándoles la que correspondía al Jefe.

(Se continuará.)

**Juzgados municipales.**

**MORON DE ALMAZAN.**

D. Lino Ortega Lázaro, Secretario del Ayuntamiento constitucional, y como tal, del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Juan Antonio Pérez Martínez, vecino y domiciliado en esta villa, en nombre y representación del Sindicato Caja Agrícola de la misma, contra D. Ignacio Moreno Pérez, vecino de la propia villa, sobre pago de veintiocho pesetas treinta céntimos, cuyo juicio por la no comparecencia de éste á pesar de haber sido citado en forma legal se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Encabezamiento —En la villa de Morón de Almazán á veintuno de Enero de mil novecientos veintidos; el Tribunal municipal de la misma, compuesto del Sr Juez municipal don Lucio de Miguel Millan, Presidente, y de los Adjuntos D. Félix Millan Sebastian y D. Escolastico Sanz Fernandez; habiendo visto estos autos de juicio verbal civil seguidos entre partes de la una como demandante D. Juan Antonio Pérez Martínez, mayor de edad, casado, labrador, vecino y domiciliado en esta villa, en nombre y representación del Sindicato Caja Agrícola de esta villa, como Presidente del mismo, y de la otra como demandado D. Ignacio Moreno Pérez, también mayor de edad, viudo, vecino y domiciliado en esta villa, declarado en rebeldía, sobre pago de veintiocho pesetas treinta céntimos.

Parte dispositiva.—Visto el artículo 1.214 del Código civil y los artículos 769 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y demás que son pertinentes de la de Justicia municipal.

Fallamos.—Que debemos condenar y condenamos al demandado Ignacio Moreno Pérez, á que pague al Sindicato Caja Agrícola de esta villa, la cantidad de veintiocho pesetas treinta céntimos, que es en deberle por géneros llevados de su Cooperativa en seis de Marzo, tres de Abril y veinte de Junio del año último de mil novecientos veintiuno, imponiéndole además todas las costas causadas y que se causen hasta la terminación de estos autos. Por la rebeldía del demandado publíquense los correspondientes edictos en la forma que determina la ley, á

no ser que por el demandante se opte porque se notifique en la persona de aquél si fuere habido. Así por esta nuestra sentencia previamente votada por unanimidad y definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lucio de Miguel.—Félix Millan.—Escolástico Sanz.»

Fué publicada el mismo día de su fecha y notificada al demandante, quien si bien interesó que la del demandado se hiciera en su propia persona, éste no ha sido habido, habiéndose acordado se realice conforme ordena el artículo 769 de acuerdo con los 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo que ha sido verificado.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia conforme mandan dichos preceptos, expido la presente visada y sellada por el señor Juez municipal en Morón de Almazán á veintisiete de Enero de mil novecientos veintidos.—Lino Ortega.—V.º B.º—El Juez municipal, Lucio de Miguel.

**Ayuntamientos.**

**MEDINACELI.**

*Gastos carcelarios.*

En conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Mayo de 1886 y demás disposiciones vigentes, he dispuesto convocar á la Junta de representantes de este partido judicial, que la componen un comisionado por cada uno de los Ayuntamientos de los pueblos del mismo, á fin de que, debidamente autorizados, concurren al salón de sesiones de la casa consistorial de esta villa el día 11 del actual á las once de la mañana, con el objeto de proceder á la discusión y votación del presupuesto de gastos carcelarios, cuyo proyecto se ha formado por esta Alcaldía para el año económico de 1922-23, y el examen y aprobación de las cuentas correspondientes á los años de 1918-19, 1919-20 y 1920-21.

Al propio tiempo llamo la atención de todos aquellos Ayuntamientos que no hayan ingresado sus cuotas del repartimiento del año económico actual, para que lo verifiquen dentro del improrrogable plazo de quinto día, pues expirado éste se expedirán las oportunas certificaciones de apremio.

Medinaceli 1.º de Marzo de 1922 —El Alcalde, Mariano Cuadrón.

**BARAONA.**

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, se ha establecido, de nueva creación, Feria de ganados, que habrá de tener lugar durante los días 16, 17 y 18 del próximo mes de Marzo, aprovechando el lapso de tiempo que media entre las ferias que anualmente se celebran en las villas de Almazán y Aienza.

A juzgar por el entusiasmo que este acuerdo ha despertado en esta localidad y pueblos comarcanos, se asegura una nutridísima concurrencia á esta Feria que por primera vez verá la luz. En el momento que este vecindario tuvo conocimiento del establecimiento de esta Feria, que ya hace años estaba en proyecto, se produjo una importantísima manifestación, y representando á todo el vecindario en masa, se personó en el Ayuntamiento ofreciendo gratuitamente para los ganados que asistan á la Feria, cuanta paja y locales sean necesarios.

Acudid, vendedores y compradores, que quedareis satisfechos y os ha de servir de invitación para años sucesivos por las innumerables ventajas y comodidades que en esta Feria habéis de encontrar.

Baraona 19 de Febrero de 1922.—El Alcalde, Tomás O. mo.